

**PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
SELECCIÓN DE DECISIONES
ADOPTADAS
con arreglo
AL PROTOCOLO FACULTATIVO

(2.º a 16.º períodos de sesiones)



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1988

haciendo una apología de la violencia o recurriendo directamente a ella. El Gobierno del Uruguay no ha podido demostrar que silenciar a todos los disidentes políticos sea necesario para resolver una presunta situación de emergencia y allanar el camino hacia la libertad política.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que, al prohibir a los autores de la comunicación la participación en toda actividad

política durante un periodo de 15 años, el Estado Parte ha limitado injustificadamente los derechos que le garantiza el artículo 25 del Pacto.

10. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos considera que el Estado Parte interesado tiene la obligación de adoptar medidas tendientes a permitir que Jorge Landinelli Silva, Luis E. Echave Zas, Omar Patrón Zeballos, Niurka Sala Fernández y Rafael Guerra Ferro vuelvan a participar en la vida política de la nación.

Comunicación N.º 35/1978

Presentada por: Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres mauricianas, el 2 de mayo de 1978

Presuntas víctimas: La autora y otras mujeres mauricianas

Estado Parte: Mauricio

Fecha de adopción de las observaciones: 9 de abril de 1981 (12.º periodo de sesiones)

Actio popularis — Concepto de víctima — Capacidad de las autoras para actuar — Extranjeros — Inmigración — Deportación — Naturalización — Residencia — Derecho a contraer matrimonio — Protección de la familia — Discriminación por razón de sexo — Igual protección de la ley — Derechos políticos

ARTÍCULOS DEL PACTO: 2 (párr. 1), 3, 17, 23, 25 y 26

ARTÍCULOS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO: 1 y 2

Observaciones formuladas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo¹

1.1 Las autoras de la presente comunicación (carta inicial de fecha 2 de mayo de 1978 y otra carta de fecha 19 de marzo de 1980) son 20 mujeres de Mauricio que han solicitado que no se revele su identidad al Estado Parte². Afirman que la promulgación de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977 por Mauricio constituye una discriminación por razones de sexo contra las mujeres de Mauricio, una violación del derecho de fundar una familia y un hogar y la eliminación de la protección de los tribunales, en violación de los artículos 2, 3, 4, 17, 23, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las autoras afirman ser víctimas de esas supuestas infracciones. Sostienen que todos los recursos internos han sido agotados.

1.2 Las autoras declaran que, antes de la promulgación de las leyes de que se trata, los hombres y las mujeres extranjeros casados con nacionales de Mauricio gozaban de la misma condición de residencia, es decir que, en virtud del matrimonio, los cónyuges extranjeros de ambos sexos tenían el derecho, protegidos por la ley, de residir en el país con sus maridos o mujeres mauricianas. Las autoras afirman que según las nuevas leyes, los maridos extranjeros de mujeres de Mauricio pierden su condición de residencia en Mauricio y deben solicitar

ahora un «permiso de residencia», que puede ser denegado o retirado en cualquier momento por el Ministro del Interior. No obstante, las nuevas leyes no afectan la condición de las mujeres extranjeras casadas con hombres de Mauricio, las cuales conservan su derecho legítimo a la residencia en el país. Las autoras afirman además que, según las nuevas leyes, los extranjeros casados con mujeres de Mauricio pueden ser deportados en virtud de una orden ministerial que no está sujeta a fiscalización judicial.

2. El 27 de octubre de 1978, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad.

3. El Estado Parte, en su respuesta del 17 de enero de 1979, comunicó al Comité que no tenía nada que objetar a la admisibilidad de la comunicación.

4. El 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos:

a) Concluyendo que la comunicación, tal como fue presentada por sus autoras, debía ser declarada admisible;

b) Considerando, no obstante, que era posible que el Comité examinara de nuevo esa decisión a la luz de toda la información que tuviera ante sí cuando examinara el fondo de la comunicación;

Decidió, en consecuencia:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado Parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le diera traslado de esta decisión, explicaciones o declaraciones escritas sobre el fondo del asunto en examen;

c) Que se pidiese al Estado Parte, a este respecto, que transmitiese copias de todas las disposiciones legislativas pertinentes y todas las decisiones judiciales pertinentes.

5.1 En su declaración de fecha 17 de diciembre de 1979, el Estado Parte explica las leyes de Mauricio sobre la adquisición de ciudadanía y en particular sobre la na-

¹ En cumplimiento del artículo 85 del reglamento provisional, el Sr. Rajsoomer Lallah no participó en el examen de la presente comunicación ni en la adopción de las observaciones formuladas por el Comité sobre este tema conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

² Posteriormente una de las autoras convino en revelar su nombre.

turalización de los extranjeros. El Estado Parte da además detalles acerca de las leyes sobre deportación, incluida una sinopsis histórica de dichas leyes. Se reconoce que uno de los efectos de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977 es limitar el derecho del libre acceso a Mauricio y la inmunidad de deportación únicamente a las mujeres de ciudadanos mauricianos, mientras que anteriormente todos los cónyuges de ciudadanos mauricianos sin distinción de sexo gozaban de ese derecho. Ambas leyes fueron aprobadas después de ocurridos ciertos acontecimientos relacionados con algunos extranjeros (maridos de mujeres de Mauricio) a quienes se sospechaba de dedicarse a actividades subversivas. Sin embargo, el Estado Parte afirma que las autoras de la comunicación no alegan que una determinada persona haya sido realmente víctima de un acto concreto contrario a las disposiciones del Pacto. El Estado Parte afirma que la comunicación tiene por objeto lograr que el Comité de Derechos Humanos declare que la Ley de deportación y la Ley de inmigración, en su forma enmendada, son susceptibles de aplicación discriminatoria en violación de los artículos 2, 3, 4, 17, 23, 25 y 26 del Pacto.

5.2 El Estado Parte concede que los dos estatutos de que se trata no garantizan los mismos derechos de entrada y residencia en Mauricio a todos los extranjeros que hayan contraído matrimonio con nacionales mauricianos y que la «discriminación», si la hay, está basada en el sexo del cónyuge. El Estado Parte reconoce además que los maridos extranjeros de nacionales mauricianas ya no gozan del derecho de libre acceso a Mauricio y de la inmunidad de deportación, mientras que antes del 12 de abril de 1977, este grupo de personas tenía el derecho de ser consideradas *de facto* residentes de Mauricio. Ahora tienen que solicitar del Ministro del Interior un permiso de residencia y en caso de que se les niegue el permiso, no tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales.

5.3 Sin embargo, el Estado Parte estima que esta situación no equivale a la violación de las disposiciones del Pacto que —a juicio del Estado Parte— no garantiza un derecho general a entrar en un país, residir en él o a no ser expulsado de él, y que la exclusión o restricción respecto de la entrada o residencia de determinadas personas y no de otras no puede constituir discriminación con respecto al derecho o libertad garantizados por el Pacto. El Estado Parte concluye que si no está garantizado por el Pacto el derecho «a entrar y residir en» Mauricio «y a no ser expulsado» de ese país, las autoras no pueden pretender que ha habido violación de los párrafos 1 ó 2 del artículo 2, y de los artículos 3, 4 ó 26 del Pacto, basándose en que la admisión en Mauricio puede ser denegada a los esposos o futuros esposos de las autoras o en que dichos esposos o futuros esposos pueden ser expulsados de Mauricio, y en que dicha exclusión de sus maridos o futuros maridos puede constituir una injerencia en su vida privada y de familia.

5.4 En lo que respecta a la afirmación de violación del artículo 25 del Pacto, el Estado Parte arguye que si una ciudadana de Mauricio decide salir del país y vivir en el extranjero con su marido porque éste no tiene derecho a permanecer en Mauricio, no puede decir que se le niega el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones gene-

rales de igualdad, a las funciones públicas de su país. El Estado Parte afirma que en la ley no hay nada que impida a la mujer, como tal, ejercer los derechos garantizados en el artículo 25, si bien es posible que no esté en condiciones de ejercer esos derechos como consecuencia de su matrimonio o de su decisión de vivir en el extranjero con su marido. El Estado Parte cita el ejemplo de una mujer casada con un extranjero y que sigue desempeñando un papel destacado en la dirección de los asuntos públicos de Mauricio, el caso de la Sra. Aumeeruddy-Cziffra, una de las figuras más destacadas del Mouvement militant mauricien, partido de la oposición.

5.5 El Estado Parte afirma además que en las leyes de Mauricio no hay ninguna disposición que niegue a ningún ciudadano el derecho de casarse con la persona que elija y de fundar una familia. El Estado Parte niega que haya violación de los artículos 17 y 23 señalando que esa afirmación se basa en la hipótesis de que «se da a marido y mujer el derecho de residir juntos en sus propios países y que este derecho de residencia debe estar garantizado». El Estado Parte reitera que el derecho de permanecer en Mauricio no es uno de los derechos garantizados por las disposiciones del Pacto, pero concede que la exclusión de una persona de un país en que viven parientes próximos de su familia puede equivaler a una violación del derecho de esa persona conforme al artículo 17 del Pacto, es decir, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. Sin embargo, el Estado Parte arguye que cada caso tendrá que decidirse según sus propios méritos.

5.6 El Estado Parte recuerda que la Constitución de Mauricio garantiza a toda persona el derecho de salir del país y que el marido extranjero de una ciudadana mauricana puede solicitar un permiso de residencia o incluso la naturalización.

5.7 El Estado Parte opina que es legal la exclusión del país de un no ciudadano (ya que el derecho a permanecer en un país no es uno de los derechos garantizados por las disposiciones del Pacto), pues no puede decirse que dicha exclusión (por motivos de seguridad o de interés público) sea una injerencia arbitraria o ilegítima en la vida de familia de sus nacionales en violación del artículo 17 del Pacto.

6.1 En su información y observaciones adicionales, de fecha 19 de marzo de 1980, las autoras sostienen que las dos leyes de que se trata [Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y Ley (enmendada) de deportación de 1977] son discriminatorias en sí mismas en cuanto ya no se garantiza la igualdad de derechos de la mujer. Las autoras destacan que lo que más les preocupa no es la falta de igualdad respecto de las condiciones de los cónyuges de ciudadanos mauricianos —a lo que el Estado Parte parece referirse—, sino el hecho de que, a su entender, se discrimina por razones de sexo contra las mujeres de Mauricio que contraen matrimonio con un extranjero y añaden que la aplicación de las leyes mencionadas puede equivaler a una discriminación basada en otros factores (raza u opiniones políticas). Además, las autoras manifiestan que no pretenden «inmunidad de deportación» para los cónyuges extranjeros de mauricianas, pero objetan que la Ley de deportación enmendada de 1977 conceda al Ministro del Interior discreción absoluta en la materia. Sostienen que, de

conformidad con el artículo 13 del Pacto, el extranjero que se encuentra legalmente en el país tiene derecho a no ser expulsado arbitrariamente y que, por consiguiente, una nueva ley no debe privarlo de su derecho a ser oído.

6.2 Como ya se ha dicho, las autoras sostienen que lo que más les preocupa no son los derechos de los no ciudadanos (maridos extranjeros), sino de las ciudadanas mauricianas (esposas). Sostienen que:

a) Las ciudadanas mauricianas no tienen un derecho sin restricciones a la vida conyugal en su propio país si contraen matrimonio con un extranjero, mientras que los ciudadanos mauricianos gozan de ese derecho sin restricciones;

b) La ley, por ser retroactiva, tiene el efecto de privar a las mauricianas de la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y, en particular, restringe el derecho de una de las autoras a este respecto;

c) La ley impone a la mujer mauricana la «decisión» de reunirse con el cónyuge extranjero fuera del país, y que sólo ellas están sometidas a la obligación de elegir entre ejercer sus derechos políticos garantizados en el artículo 25 del Pacto o vivir con sus cónyuges extranjeros fuera del país;

d) La ciudadana mauricana interesada puede no estar en condiciones de salir de Mauricio para reunirse con su esposo en el país de origen de éste por innumerables razones (salud, contratos de trabajo a largo plazo, mandato político, incapacidad de permanecer en el país de origen de su esposo debido a problemas raciales como, por ejemplo, en Sudáfrica);

e) Al hacer inseguro el derecho de residencia del marido extranjero, el Estado Parte juega con el derecho de la ciudadana mauricana a contraer matrimonio libremente con quien elige y a fundar una familia.

Las autoras no discuten que un esposo extranjero pueda solicitar un permiso de residencia, como el Estado Parte ha señalado en su presentación; pero sostienen que a los esposos extranjeros se les debe conceder el derecho a la residencia y la naturalización. Las autoras sostienen que en muchos casos los esposos extranjeros han solicitado en vano la residencia y la naturalización, y alegan que esa decisión equivale a una injerencia arbitraria e ilegal del Estado Parte en la vida familiar de sus ciudadanas, en violación del artículo 17 del Pacto, ya que la decisión se pone en las manos del Ministro del Interior y no de un tribunal de justicia, y no hay posibilidad de apelar contra esa decisión.

6.3 Las autoras adjuntan en un anexo a su presentación una declaración de una de las autoras, la Sra. Shirin Aumeeruddy-Cziffra, a cuyo caso se ha referido el Estado Parte (véase párr. 5.4 *supra*). La Sra. Aumeeruddy-Cziffra manifiesta, entre otras cosas, que el 21 de abril de 1977, de conformidad con las nuevas leyes, su esposo extranjero solicitó un permiso de residencia y posteriormente la naturalización. Sostiene que en el curso de 1977 se concedió por dos veces a su esposo un visado de un mes y se le denegó una solicitud de un permiso temporal de trabajo. La autora declara que al regresar a Mauricio, después de estar una semana en el extranjero, el 24 de octubre de 1978, se permitió a su esposo que entrara en el país sin dificultades y ha permanecido en él desde entonces pero sin permiso de residencia ni de trabajo. La autora señala que su es-

posó está lenta y gradualmente abandonando toda esperanza de poder naturalizarse u obtener un permiso de residencia. La autora, que ha sido elegida miembro del Parlamento, señala que esa situación es causa de frustración para ella misma y alega que el Gobierno ha creado deliberadamente esa situación de inseguridad para obligarla a abandonar la política, habida cuenta de las próximas elecciones de diciembre de 1981. Declara que no desea salir de Mauricio, sino que tiene la intención, cuando termine su actual mandato, de presentarse nuevamente como candidata de su partido.

7.1 El Comité de Derechos Humanos basa su opinión sobre los hechos siguientes, que no están en litigio:

7.2 Hasta 1977, los cónyuges (esposos y esposas) de los ciudadanos de Mauricio tenían el derecho de libre acceso a Mauricio y disfrutaban de inmunidad de deportación. Tenían el derecho de ser considerados *de facto* residentes en Mauricio. La Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y la Ley (enmendada) de deportación de 1977, al entrar en vigor, limitaron esos derechos exclusivamente a las esposas de los ciudadanos de Mauricio. Los maridos extranjeros deben solicitar del Ministro del Interior un permiso de residencia y en el caso de denegación del permiso no tienen posibilidad de interponer recurso ante un tribunal de justicia.

7.3 Diecisiete de las autoras no son casadas. Tres de las autoras estaban casadas con maridos extranjeros cuando, al entrar en vigor la Ley (enmendada) de inmigración de 1977, sus maridos perdieron la condición de residentes en Mauricio que antes tenían. Su residencia ulterior junto con sus esposas en Mauricio se basa, conforme al estatuto, en un permiso de residencia limitada y temporal que se ha de emitir de conformidad con el artículo 9 de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977. Este permiso de residencia está sujeto a condiciones concretas que pueden ser modificadas o anuladas en cualquier momento por decisión del Ministro del Interior, decisión contra la cual no hay recurso disponible. Además, la Ley (enmendada) de deportación de 1977 expone a los maridos extranjeros al peligro permanente de ser deportados de Mauricio.

7.4 En el caso de la Sra. Aumeeruddy-Cziffra, una de las tres autoras casadas, han pasado más de tres años desde que su esposo solicitó de las autoridades de Mauricio un permiso de residencia, pero hasta ahora no se ha adoptado una decisión oficial. Si la solicitud de su esposo recibiera una decisión negativa, la autora se vería obligada a elegir entre vivir con su esposo en el extranjero, renunciando a su carrera política, o seguir viviendo en Mauricio, separada de su esposo, para continuar participando en la dirección de los asuntos públicos de ese país.

8.1 El Comité tiene que considerar a la luz de esos hechos si Mauricio ha violado con relación a las autoras algunos de los derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al promulgar y dar aplicación a las dos leyes de que se trata. El Comité tiene que decir si esas dos leyes, al someter exclusivamente al esposo extranjero de una ciudadana mauricana —pero no a la esposa extranjera de un natural de Mauricio— a la obligación de solicitar un permiso de residencia a fin de disfrutar de los mismos derechos que antes de la promulgación de esas leyes y al someter exclusivamente al esposo extranjero a la posibilidad de

deportación, violan alguno de los derechos estipulados en virtud del Pacto y si las autoras de la comunicación pueden alegar que son víctimas de esa violación.

8.2 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité sólo ha recibido un mandato para examinar comunicaciones relativas a individuos que presuntamente son víctimas de violaciones de algunos de los derechos enunciados en el Pacto.

9.1 El Comité de Derechos Humanos basa sus opiniones en las consideraciones que siguen:

9.2 En primer lugar, ha de hacerse una distinción entre los diferentes grupos de autoras de la presente comunicación. Una persona sólo puede alegar que es víctima de una violación de sus derechos, en el sentido que ello tiene en el artículo del Protocolo Facultativo, si dicha persona realmente resulta afectada. La latitud con que se considere ese requisito es cuestión de grado. Sin embargo, ningún individuo puede, en abstracto, mediante *actio popularis*, impugnar una ley o práctica alegando que esa ley es contraria al Pacto. Si la ley o práctica no se ha aplicado ya concretamente en perjuicio de esa persona, debe, al menos, ser aplicable en forma tal que el riesgo que corra la presunta víctima de sufrir sus efectos sea algo más que una posibilidad teórica.

9.2 a) A este respecto, el Comité toma nota de que en el caso de las 17 coautoras no casadas no se trata de injerencia real en la vida de familia, ni de una falta de igual protección ante la ley. Además, no hay pruebas de que ninguna de ellas en la práctica corra un peligro personal de verse así perjudicada en el disfrute de este derecho o de cualquier otro de los que figuran en el Pacto por la aplicación de las leyes denunciadas. En particular, no se puede decir que dichas leyes afecten a su derecho a contraer matrimonio en virtud del párrafo 2 del artículo 23 o al derecho de igualdad de los cónyuges en virtud del párrafo 4 del artículo 23.

9.2 b) 1. El Comité procederá a examinar la parte de la comunicación que se refiere al efecto de las leyes de 1977 sobre la vida de familia de las tres mujeres casadas.

9.2 b) 2. El Comité toma nota de que hay varias disposiciones del Pacto que son aplicables a este respecto. Por los motivos que figuran a continuación, no cabe duda de que ellas han sido afectadas por dichas leyes, aun cuando no se haya adoptado medida particular alguna de aplicación (por ejemplo, mediante una denegación de residencia o una orden de deportación aplicable a alguno de los maridos). Se debe examinar su afirmación de que son «víctimas» en el contexto del Protocolo Facultativo.

9.2 b) 2.i) 1. En primer lugar, sus relaciones con sus maridos pertenecen evidentemente a la esfera de la «familia», según se entiende en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, tienen derecho a protección contra lo que ese artículo denomina «injerencias arbitrarias o ilegales» en esta esfera.

9.2 b) 2.i) 2. El Comité opina que la residencia común de marido y mujer ha de considerarse como la situación normal de una familia. Así pues, y como ha admitido el Estado Parte, la exclusión de una persona de un país en el que residen parientes cercanos de su familia puede equivaler a una injerencia con el significado que tiene en el artículo 17. En principio, el párrafo 1 del artículo

17 se aplica igualmente cuando uno de los cónyuges es extranjero. El que la existencia y la aplicación de leyes de inmigración que afectan a la residencia de un miembro de la familia sea compatible con el Pacto depende pues de si dicha injerencia es «arbitraria o ilegal», como se establece en el párrafo 1 del artículo 17, o si está en conflicto de cualquier otro tipo con las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del Pacto.

9.2 b) 2.i) 3. En los casos presentes, no sólo la posibilidad futura de una deportación sino la situación precaria de la residencia de los maridos extranjeros actual en Mauricio representa, en opinión del Comité, una injerencia de las autoridades del Estado Parte en la vida familiar de las esposas mauricianas y de sus maridos. Las leyes de que se trata han tornado incierto para las familias afectadas saber si será posible para ellas continuar su vida de familia residiendo juntos en Mauricio y durante cuánto tiempo podrán hacerlo. Más aún, como se ha descrito anteriormente (párr. 7.4) en uno de los casos, incluso la demora durante años y la ausencia de una decisión positiva por la que se conceda un permiso de residencia, deben considerarse un inconveniente notable, entre otros motivos porque la concesión de un permiso de trabajo y la consiguiente posibilidad de que el marido pueda contribuir al sostén de la familia dependen del permiso de residencia, y porque en cualquier momento es posible la deportación que no está sujeta a fiscalización judicial.

9.2 b) 2.i) 4. Puesto que, a pesar de eso, esta situación es producto de la propia legislación, no se puede considerar que esta injerencia sea «ilegal» dentro del sentido que tiene en el párrafo 1 del artículo 17 en los casos presentes. Queda por considerar si es «arbitraria» o si es incompatible con el Pacto por cualquier otro motivo.

9.2 b) 2.i) 5. La protección a que tienen derecho las personas a este respecto está sujeta al principio de la igualdad de trato de los sexos que se sigue de diversas disposiciones del Pacto. Es obligación de los Estados Partes, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, respetar en general y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto «sin distinción alguna de [...] sexo [...]», y más particularmente con arreglo al artículo 3 de «garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce» de todos esos derechos, así como en virtud del artículo 26 proporcionar «sin discriminación» «igual protección de la ley».

9.2 b) 2.i) 6. Las autoras que están casadas con nacionales extranjeros sufren las consecuencias adversas de las leyes descritas anteriormente sólo porque son mujeres. La situación precaria de residencia de sus maridos, que afecta a su vida familiar tal como se ha descrito, es producto de las leyes de 1977 que no aplican las mismas medidas de control a las esposas extranjeras. En este sentido, el Comité ha observado que, en virtud de la Sección 16 de la Constitución de Mauricio, el sexo no es uno de los motivos por los que se prohíbe la discriminación.

9.2 b) 2.i) 7. En esas circunstancias, no es necesario que el Comité decida en los casos presentes hasta qué punto esas restricciones, u otras, impuestas a la residencia de los cónyuges extranjeros podrían ser contrarias al Pacto si se aplicaran sin discriminación alguna.

9.2 b) 2.i) 8. El Comité considera que es igualmente innecesario decir si la discriminación existente deberá calificarse de injerencia «arbitraria» en la familia dentro del significado que tiene en el artículo 17. El que la injerencia particular pudiera justificarse como tal si se aplicara sin discriminación no tiene importancia en este caso. Siempre que se imponen restricciones a un derecho garantizado por el Pacto, esa limitación tiene que hacerse sin discriminación por motivos de sexo. El que la restricción en sí misma pudiera ser una infracción de ese derecho considerado aisladamente no es un factor decisivo a este respecto. Es el goce de los derechos el que debe garantizarse sin discriminación. Basta aquí, por consiguiente, señalar que en la posición actual se hace una distinción adversa por motivos de sexo, que afecta a las presuntas víctimas en el goce de uno de sus derechos. No se ha ofrecido justificación adecuada para esta diferencia. El Comité debe, pues, encontrar que hay violación del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto, juntamente con el párrafo 1 del artículo 17.

9.2 b) 2.ii) 1. Al mismo tiempo, cada una de las parejas de que se trata constituye también una «familia» con el significado que tiene en el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto, y por lo menos en uno de los casos —el de la Sra. Aumeeruddy-Cziffra— también hay un hijo. Por consiguiente, como tal, «tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado» como se establece en dicho artículo, que no describe esa protección con mayor detalle. El Comité sostiene la opinión de que la protección o las medidas legales que una sociedad o un Estado han de conceder a la familia pueden variar de un país a otro y dependen de condiciones y tradiciones sociales, económicas, políticas y culturales distintas.

9.2 b) 2.ii) 2. No obstante, una vez más, se aplica el principio de la igualdad de trato de los sexos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3 y 26, el último de los cuales tiene también pertinencia porque se refiere particularmente a la «igual protección de la ley». Cuando el Pacto requiere una protección considerable, tal como en el artículo 23, se entiende que esas disposiciones exigen una protección igual; es decir, que no sea discriminatoria, por ejemplo por motivos de sexo.

9.2 b) 2.ii) 3. Se sigue que también en esta línea de razonamiento el Pacto debe conducir al resultado de que la protección de la familia no puede variar según el sexo de uno u otro de los cónyuges. Aunque para Mauricio pudiera justificarse limitar el ingreso de extranjeros en su territorio y expulsarlos del mismo por motivos de seguridad, el Comité opina que la legislación que sólo somete a dichas restricciones a los maridos extranjeros de mujeres mauricianas, pero no a las esposas extranjeras de ciudadanos de Mauricio, es discriminatoria respecto de las mujeres mauricianas y no puede justificarse alegando necesidades de seguridad.

9.2 b) 2.ii) 4. El Comité, por consiguiente, halla que hay asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, juntamente con el derecho de las tres autoras casadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 23.

9.2 c) 1. Queda por considerar la denuncia de una violación del artículo 25 del Pacto, que prevé que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (entre otras, por motivos de sexo) y sin restricciones indebidas, del derecho y la

oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos como se describen más ampliamente en dicho artículo. El Comité no está llamado en este caso a examinar las restricciones que se impongan al *derecho* de un ciudadano en virtud del artículo 25. Más bien, la cuestión es si la *oportunidad* mencionada en dicho artículo, por ejemplo, una posibilidad *de facto* de ejercer ese derecho, queda afectada en forma incompatible con el Pacto.

9.2 c) 2. El Comité considera que las restricciones establecidas por ley en diversas esferas pueden impedir en la práctica que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos, por ejemplo, privándolas de la oportunidad de hacerlo, en formas que en ciertas circunstancias bien podrían ser contrarias al propósito del artículo 25 o a las disposiciones del Pacto contra la discriminación, por ejemplo, si esa injerencia con la oportunidad pudiera infringir el principio de la igualdad de los sexos.

9.2 c) 3. Sin embargo, no hay información ante el Comité a los efectos de que en los casos de que se trata realmente haya sucedido tal cosa. En lo que atañe a la Sra. Aumeeruddy-Cziffra, que participa activamente en la vida política como miembro electo del Parlamento de Mauricio, no se le ha impedido de hecho ni de derecho el hacerlo. Es cierto que, según la hipótesis de que tuviera que abandonar el país como resultado de la injerencia en su situación familiar, podría perder esta oportunidad así como otros beneficios que en efecto tienen relación con la residencia en el país. Sin embargo, los aspectos pertinentes de una injerencia de ese carácter en la situación familiar ya se han examinado con referencia al artículo 17 y las disposiciones conexas citadas anteriormente. Los efectos secundarios hipotéticos que se acaban de sugerir no justifican que se determine una violación separada del artículo 25 en la presente etapa, en la que no parece estar presente ningún elemento particular que exija mayor análisis en virtud de dicho artículo.

10.1 En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, ateniéndose al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos señalados en el párrafo 7 *supra* implican violaciones del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 3 y 26 en relación con el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23 con respecto a las tres autoras que están casadas con maridos extranjeros, por cuanto la entrada en vigor de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y de la Ley (enmendada) de deportación de 1977 tuvo como resultado una discriminación contra ellas basada en razones de sexo.

10.2 El Comité opina, por otra parte, que no ha habido violación alguna del Pacto con respecto a las demás disposiciones invocadas.

10.3 Por los motivos expuestos anteriormente, en el inciso a del párrafo 9, el Comité estima que las 17 autoras no casadas no pueden en la actualidad alegar que son víctimas de ninguna violación de sus derechos con arreglo al Pacto.

11. El Comité, en consecuencia, opina que el Estado Parte debe revisar las disposiciones de la Ley (enmendada) de inmigración de 1977 y de la Ley (enmendada) de deportación de 1977, a fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto, y debe adoptar medidas correctivas inmediatas para las víctimas de las violaciones que se han determinado *supra*.